24-10 SWO  
RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN,

INCLUIDO UN PROCEDIMIENTO DE ORDENACIÓN,   
PARA EL PEZ ESPADA DEL ATLÁNTICO NORTE

*RECORDANDO* la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 06-02), la *Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 10-02, Rec. 11-02, Rec. 16-03) y la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 16-03 sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 17-02), enmendada por la *Recomendación de ICCAT que reemplaza la Recomendación 22-03 que amplía y enmienda la Recomendación 17-02 para la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 23-04);

*RECORDANDO ADEMÁS* la *Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* (Rec. 11-13) y la *Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de capturas y evaluación de estrategias de ordenación* (Rec. 15-07);

*CONSTATANDO* que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada rendimiento máximo sostenible (RMS));

*RECORDANDO* el trabajo de la Comisión con miras al desarrollo de una evaluación de estrategias de ordenación (MSE) para el pez espada del Atlántico norte con el fin de gestionar las pesquerías de forma más eficaz ante las incertidumbres identificadas, incluyendo los esfuerzos para desarrollar objetivos de ordenación operativos, en particular, la *Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de los objetivos de ordenación iniciales para el pez espada del Atlántico norte* (Res. 19-14);

*RECORDANDO ADEMÁS* que el párrafo 1e) de la Rec. 23-04 pedía que la Comisión adoptara un procedimiento de ordenación (MP) para el pez espada del Atlántico norte en 2024 y aplicara el MP para establecer el total admisible de capturas (TAC) para 2025-2027 y años futuros;

*RECORDANDO TAMBIÉN* los resultados de la evaluación de stock de pez espada del Atlántico norte de 2022, que mostraba que el stock se situaba en el cuadrante verde del diagrama de Kobe (no sobrepescado ni objeto de sobrepesca) en 2020;

*RECONOCIENDO* que la asignación total de posibilidades de pesca de pez espada del Atlántico norte es superior a los recientes niveles anuales de TAC y que las capturas han estado muy por debajo de dichos niveles durante muchos años;

*TOMANDO NOTA* de la *Resolución de ICCAT sobre los criterios para la asignación de posibilidades de pesca* (Res. 15-13);

*RECORDANDO* la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y en las pesquerías de pez espada del Atlántico norte* (Rec. 96-14);

*TRATANDO* de asegurar que la captura total no supera el TAC anual;

*RECONOCIENDO* que la MSE para el pez espada del Atlántico norte incorpora una amplia gama de incertidumbres para garantizar que el MP seleccionado que se ha probado mediante la MSE cumple los objetivos de ordenación identificados en relación con el estado, la seguridad, la estabilidad y el rendimiento, y respalda el objetivo general del Convenio;

*RECONOCIENDO ADEMÁS* la importancia de conciliar la suma de los límites de capturas con el TAC a través de cualquier incremento derivado de la aplicación del MP para el ciclo de ordenación 2028-2030;

*OBSERVANDO* la importancia de identificar las circunstancias excepcionales (EC) que darían lugar a la suspensión o modificación de la aplicación del MP en consonancia con la *Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* (Rec. 11-13);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN   
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**PARTE I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes contratantes y las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques capturan pez espada del Atlántico norte en la zona del Convenio implementarán las siguientes medidas de conservación y ordenación, incluido el MP establecido en el **Anexo 1** para establecer los TAC anuales.

**Objetivos de ordenación**

1. Los objetivos de ordenación para el stock de pez espada del Atlántico norte son:
   1. Estado del stock:

* El stock tendrá una probabilidad del 60 % o superior de situarse en el cuadrante verde del diagrama de Kobe (sin que se produzca sobrepesca y no sobrepescado).
  1. Seguridad:
* Habrá una probabilidad de 15 % o inferior de que el stock se sitúe por debajo de BLIM[[1]](#footnote-2) en cualquier momento del periodo de evaluación de 30 años;
  1. Rendimiento:
* Se maximizarán los niveles de captura globales y
  1. Estabilidad:
* Los cambios en el TAC se reducirán al mínimo, en consonancia con las especificaciones del MP descritas en el **Anexo 1.**

Las mediciones (indicadores) de desempeño utilizadas para evaluar el desempeño de los MP para cada objetivo de ordenación pueden consultarse en el **Anexo 2.**

**PARTE II**

**PROCEDIMIENTO DE ORDENACIÓN Y TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS**

1. En consonancia con los objetivos de ordenación especificados en el párrafo 2 anterior, se adopta el MP MCC11. En el **Anexo 1** se describe detalladamente el MP.
2. El TAC derivado de la aplicación del MP es de 14.769 t y se aplicará en 2025, 2026 y 2027. La duración del ciclo de ordenación será de tres años, por lo que el MP se aplicará cada tres años.
3. El SCRS aplicará el MP especificado en el **Anexo 1** de conformidad con el calendario establecido en el **Anexo 3** y comunicará a la Comisión el TAC resultante para el pez espada del Atlántico norte para el siguiente ciclo de ordenación trienal. El SCRS evaluará anualmente la aparición de circunstancias excepcionales (EC), y la Comisión actuará de conformidad con el Protocolo de circunstancias excepcionales una vez adoptado con arreglo al párrafo 20.
4. La Comisión adoptará el TAC basándose en el resultado del MP a menos que el SCRS identifique circunstancias excepcionales (EC) que requieran que la Comisión adopte medidas de ordenación alternativas en consonancia con los principios de la Recomendación 11-13.

**PARTE III**

**LÍMITES ANUALES Y DISPOSICIONES RELACIONADAS**

**Límites de captura**

1. El TAC anual de 14.769 t de pez espada del Atlántico norte resultante de la aplicación del MP descrito en el **Anexo 1** se asignará del siguiente modo para el periodo de ordenación 2025-2027:

|  |  |
| --- | --- |
| *CPC* | *Límite de captura\**  *14.769 (t)* |
| Unión Europea1 | 7.408,33 |
| Estados Unidos2 | 3.907 |
| Canadá | 1.880 |
| Japón3 | 842 |
| Marruecos | 1.186 |
| México | 200 |
| Brasil | 50 |
| Barbados | 45 |
| Venezuela | 85 |
| Trinidad y Tobago | 125 |
| Reino Unido | 35,67 |
| Francia (SPM) | 40 |
| China | 111 |
| Senegal | 250 |
| Corea4 | 50 |
| Belice5 | 130 |
| Côte d’Ivoire | 50 |
| San Vicente y Las Granadinas | 75 |
| Costa Rica | 75 |
| Taipei Chino | 270 |

Si Liberia presenta un plan de pesca que describa claramente su pesquería de pez espada del Atlántico norte para que la Subcomisión 4 lo examine en la reunión anual de 2025, las necesidades de límite de captura de Liberia se evaluarán entonces para su inclusión en la tabla de asignación del párrafo 7 para 2026 y 2027.

\* Se autorizarán las siguientes transferencias de límites de captura anuales:

De Japón a Marruecos: 150 t.

De la UE a Francia (San Pedro y Miquelón): 40 t.

De Trinidad y Tobago a Belice: 75 t.

De Japón y Senegal a Mauritania: 25 t cada uno hasta un total de 50 t, a condición de que Mauritania presente su plan de desarrollo conforme al párrafo 10 de esta Recomendación. Si no se presenta un plan de desarrollo, estas transferencias se considerarán anuladas. Las futuras decisiones respecto al acceso de Mauritania a la pesquería de pez espada del Atlántico norte dependerán de la presentación de su plan de desarrollo.

De Trinidad y Tobago a Marruecos: 25 t.

De Estados Unidos a Costa Rica: 300 t en 2025.

Estas transferencias no modifican las asignaciones relativas de las CPC reflejadas en los límites de captura anteriores.

1 Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

2  Se autorizará a Estados Unidos a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5°latitud sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

3 Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

4  Se autorizará a Corea a contabilizar hasta 25 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura del Atlántico norte.

5 Se autorizará a Belice a contabilizar hasta 75 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5° latitud sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

1. No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* (Rec. 01-12), durante el periodo intersesiones de la Comisión, una CPC con una asignación de TAC de pez espada del Atlántico norte, de conformidad con el párrafo 7, puede hacer una transferencia en una sola vez dentro de un año pesquero de hasta el 15 % de su asignación de TAC a otras CPC con asignaciones de TAC, en consonancia con sus obligaciones nacionales y con las consideraciones de conservación. Dicha transferencia no puede utilizarse para cubrir excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de límite de captura en una sola vez no puede volver a transferir dicho límite de captura.
2. Al fijar los límites de capturas en virtud del TAC descrito en el párrafo 8, la Comisión tendrá en cuenta la *Resolución de ICCAT sobre criterios para la asignación de posibilidades de pesca* (Res. 15-13). En apoyo de estos esfuerzos, la Comisión considerará los planes de desarrollo/ordenación de las CPC costeras en desarrollo y los planes de pesca/ordenación de otras CPC con el fin de que puedan hacerse ajustes a los límites de captura existentes y a otras medidas de conservación, si procede. En caso de una modificación de su plan de pesca/ordenación, cada CPC presentará la versión actualizada de su plan de pesca/ordenación a la Comisión a más tardar el 15 septiembre.

**Remanente o exceso de capturas**

1. Si la captura anual de cualquier año supera el TAC especificado en el párrafo 4, las CPC que hayan superado sus límites de captura individuales devolverán su exceso de captura de conformidad con el párrafo 11. Cualquier cantidad de exceso de capturas que quede después de dicho ajuste se deducirá de los límites de captura anuales de todas las CPC, dos años después del año en que se produjo el exceso, a prorrata de los límites de captura del párrafo 7. La Comisión también podrá considerar la necesidad de adoptar otras medidas, incluso teniendo en cuenta cualquier asesoramiento del SCRS en virtud de su evaluación de la existencia de circunstancias excepcionales.
2. Cualquier proporción no utilizada o que supere la cuota anual ajustada, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| *Año de captura* | *Año de ajuste* |
| 2023 | 2025 |
| 2024 | 2026 |
| 2025 | 2027 |
| 2026 | 2028 |
| 2027 | 2029 |

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una CPC puede traspasar en un año determinado no superará el 15 % de su límite de captura inicial (especificado en el párrafo 7 y excluyendo transferencias de cuota) para aquellas CPC con límites de captura superiores a 500 t y el 40 % para las demás CPC.

1. Si los desembarques de Japón sobrepasan sus límites de captura para un año concreto, el exceso de captura se deducirá en los años subsiguientes de modo que los desembarques totales de Japón no superen sus límites de captura totales para el período de tres años que comienza en 2025. Si los desembarques anuales de Japón son inferiores a sus límites de captura durante dicho periodo, el remanente puede sumarse a los límites de captura de los años subsiguientes, de modo que los desembarques totales de Japón no superen su total para el mismo período de tres años. Cualquier excedente de un periodo de ordenación de tres años, incluido el correspondiente a 2025-2027, se aplicará al periodo de ordenación de tres años siguiente. Los remanentes de un periodo de ordenación de tres años, incluido el periodo que va de 2025 a 2027, pueden aplicarse al periodo de ordenación de tres años siguiente si así lo decide la Comisión.

**PARTE IV**

**MEDIDAS DE CONTROL**

**Autorización específica para pescar pez espada del Atlántico norte y registro ICCAT de buques**

1. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques de 20 m de LOA o superior que enarbolen su pabellón y estén autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte en la zona del Convenio. Cada CPC indicará cuál de dichos buques ha autorizado en su lista de buques presentada de conformidad con la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-13 sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* (Rec. 21-14). Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en dicho registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar pez espada del Atlántico norte.
2. Las CPC pueden permitir capturar de forma fortuita pez espada del Atlántico norte a buques no autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte con arreglo al párrafo 13, si la CPC establece un límite máximo de captura fortuita a bordo por marea para dichos buques y la captura fortuita en cuestión se deduce de la cuota o el límite de captura de la CPC. Cada CPC incluirá en su Informe anual el límite máximo de captura fortuita por marea que permite a dichos buques y la cantidad total de pez espada del Atlántico norte capturado de forma fortuita. Esta información será compilada por la Secretaría de ICCAT y se transmitirá a las CPC.

**Talla mínima**

1. Para proteger al pez espada pequeño, las CPC adoptarán las medidas necesarias para prohibir la captura y el desembarque de pez espada con un peso en vivo inferior a 25 kg, o como alternativa 125 cm o menos de longitud de mandíbula inferior a horquilla (LJFL). Sin embargo, las CPC pueden conceder un margen de tolerancia a los buques que hayan capturado ejemplares pequeños de forma incidental, con la condición de que estas capturas incidentales no superen el 15 % del número de peces espada por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 15, las CPC pueden escoger, como alternativa a la talla mínima de 25 kg/125 cm LJFL, adoptar las medidas necesarias para prohibir la captura por parte de sus buques en el Atlántico, así como el desembarque y la venta en la zona bajo su jurisdicción, de ejemplares de pez espada (y partes de pez espada), con una talla inferior a 15 kg/119 cm LJFL, siempre que, si se elige esta alternativa, no se permita la tolerancia de peces espada de menos de 119 cm LJFL, o como alternativa de 15 kg. Para los peces espada que han sido transformados a peso canal, también puede aplicarse una medida de cleithrum a quilla (CK) de 63 cm. Una CPC que opte por esta talla mínima alternativa exigirá un registro adecuado de los descartes. El SCRS debería continuar realizando un seguimiento y analizando los efectos de esta medida en la mortalidad de los peces espada inmaduros.

**PARTE V**

**INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y REQUISITOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE DATOS**

1. Todas las CPC que capturan pez espada en el Atlántico norte presentarán anualmente al SCRS los mejores datos disponibles, incluyendo la captura, la captura por talla, el lugar y el mes en que se realizó la captura, en la menor escala posible que determine el SCRS. Los datos presentados abarcarán el rango más amplio posible de clases de edad, de conformidad con las restricciones de talla mínima, y se desglosarán por sexos en la medida de lo posible. Los datos incluirán también estadísticas sobre descartes (tanto de ejemplares muertos como de ejemplares vivos) y esfuerzo, incluso cuando no se haya programado ninguna evaluación analítica del stock. El SCRS deberá revisar estos datos todos los años.
2. El SCRS continuará trabajando en las pruebas de robustez, centrándose especialmente en los escenarios de cambio climático y en los límites de talla mínima. Los resultados se presentarán a la Comisión a más tardar en 2027 y, si es necesario, se considerarán para futuras revisiones de las actuales medidas de conservación y ordenación para el pez espada del Atlántico norte.
3. A más tardar el 15 de julio de 2025, las CPC presentarán al SCRS la metodología estadística utilizada para estimar los descartes de ejemplares muertos y la liberaciones de ejemplares vivos. Las CPC con pesquerías artesanales y de pequeña escala proporcionarán también información sobre sus programas de recopilación de datos. El SCRS revisará estas metodologías y, si se determina que una metodología no está bien fundamentada desde el punto de vista científico, proporcionará los comentarios pertinentes a las CPC en cuestión para mejorar las metodologías. Una vez aprobados estos métodos, las CPC deberían actualizar sus comunicaciones de capturas para incorporar estas estimaciones de descartes vivos y muertos.

**PARTE VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

1. La Comisión y el SCRS llevarán a cabo un examen del desempeño del MP desde ahora hasta 2030, tal y como se establece en el **Anexo 3,** y posteriormente cada seis años. El alcance del examen debe consistir en garantizar que el procedimiento de ordenación (MP) funciona de acuerdo con los objetivos y puede incluir: la actualización de la matriz de modelos operativos (OM) de referencia; el recondicionamiento de los OM de la MSE; la recalibración del MP existente; y la consideración del desempeño de los procedimientos de ordenación candidatos (CMP) alternativos dentro de un marco de MSE actualizado. Basándose en este examen y en el subsiguiente asesoramiento del SCRS, la Comisión decidirá las futuras medidas, enfoques y estrategias de ordenación, incluidos, entre otras cosas, los niveles de TAC para el pez espada del Atlántico norte.
2. La Subcomisión 4, con la orientación científica del SCRS, desarrollará el protocolo de circunstancias excepcionales para este MP durante una o más reuniones intersesiones, según sea necesario, para su examen y adopción por la Comisión en su reunión anual de 2025. El protocolo se convertirá en el **Anexo 4** de la presente Recomendación una vez que sea adoptado.
3. Esta Recomendación deroga las siguientes medidas y las sustituye: la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 16-03 de ICCAT sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 17-02) y la *Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de los objetivos iniciales de ordenación para el pez espada del Atlántico norte* (Res. 19-14) y la *Recomendación de ICCAT que reemplaza la Recomendación 22-03 que amplía y enmienda la Recomendación 17-02 para la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 23-04).

**Anexo 1**

**Descripción y fórmulas para calcular los totales admisibles de captura (TAC)**

**para el pez espada del Atlántico norte utilizando las especificaciones**

**del procedimiento de ordenación (MP) MCC11**

**MCC11**

El procedimiento de ordenación MCC11 (captura mayoritariamente constante con 11 niveles) es empírico y utiliza una única entrada de datos: el índice combinado de abundancia del pez espada del Atlántico norte ("el índice combinado"). El objetivo del MP MCC11 es que las capturas se mantengan lo más constantes posible y sólo aumentar el TAC si el índice combinado aumenta sustancialmente y sólo disminuir el TAC si el índice combinado disminuye sustancialmente. Este MP se ajusta para alcanzar una probabilidad del 60 % de situar al stock en el cuadrante verde del diagrama de Kobe (es decir, SB≥SBRMS y F≤FRMS) en cada uno de los tres periodos de proyección de 10 años (corto = años 1-10; medio = años 11-20; largo = años 21-30).

**Índice de abundancia**

El índice combinado utiliza datos de captura y esfuerzo de siete CPC de ICCAT y se basa tanto en los datos de captura y esfuerzo de Tarea 2 como en registros detallados de captura y esfuerzo obtenidos directamente de algunas CPC, que suman más del 95 % de la captura anual en el Atlántico norte. El año inicial del índice es 1963. Los valores del índice se expresan en kilogramos de capturas de pez espada por 1.000 anzuelos. Este índice basado en modelos utiliza una distribución de error Tweedie y variables explicativas categóricas: año, trimestre, zona espacial, una variable de especie objetivo y una variable de clase de talla.

A continuación, los valores anuales previstos se estandarizan con una media de 1 para toda la serie temporal. Estos valores se definen como *I*.

**Especificaciones del MP**

Este MP utiliza un ciclo de ordenación de tres años de duración. El TAC de base (captura constante) es de 12.600 t; se trata de una aproximación de la captura constante que daría como resultado al menos un 60 % de PGK.

Un TAC de base (TACbase) se calcula como:

donde es el parámetro de calibración que permite alcanzar una PGK del 60 % a corto plazo. El parámetro de calibración para MCC11 es 0,7562.

El TACbase se modifica comparando la ratio entre la media actual de tres años del índice combinado (*Icurr*) y una media histórica de tres años del índice combinado (*Ibase*):

*Ibase* se calcula como la media del índice combinado de 2017-2019. El valor de se utiliza para determinar cuánto debería aumentarse o reducirse el TACbase en caso de que sea necesario.

El TAC para el siguiente ciclo de ordenación se calcula como:

donde se calcula como:

**Anexo 2**

**Indicadores del desempeño (PI) para los objetivos de ordenación**

Los indicadores de desempeño (PI) se calculan basándose en 80 simulaciones para cada uno de los nueve modelos operativos (OM) para una proyección de 30 años en el marco de un procedimiento de ordenación candidato (CMP).

|  |  |
| --- | --- |
| ***Objetivos de ordenación*** | ***PI clave correspondientes*** |
| **Estado**  El stock debería tener un 60 % o más de probabilidades de situarse en el cuadrante verde de la matriz de Kobe. | **PGKSHORT**: Probabilidad de situarse en el cuadrante verde de Kobe (es decir, SB≥SBRMS y F<FRMS) en los años 1-10  **PGKMED**: Probabilidad de situarse en el cuadrante verde de Kobe (es decir, SB≥SBRMS y F<FRMS) en los años 11-20  **PGKALL**: Probabilidad de situarse en el cuadrante verde de Kobe (es decir, SB≥SBRMS y F<FRMS) en los años 1-30  **PNOF:** Probabilidad de no sobrepesca (F<FRMS) durante los años 1-30 |
| **Seguridad**  Debería haber un 15 % o menos de probabilidades de que el stock se sitúe por debajo de BLIM (0,4\*BRMS) en cualquier momento del periodo de evaluación de 30 años. | **LRPALL**: Probabilidad de sobrepasar el punto de referencia límite (a saber, SB<0,4\*SBRMS) durante cualquiera de los años 1-30 |
| **Rendimiento**  Maximizar los niveles de captura totales. | **TAC1**: TAC en el primer ciclo de ordenación (2025-2027)  **AvTACSHORT**: Mediana del TAC (t) durante los años 1-10  **AvTACMED**: Mediana del TAC (t) durante los años 11-20  **AvTACLONG**: Mediana del TAC (t) durante los años 21-30 |
| **Estabilidad**  Los cambios en el TAC se reducirán al mínimo, en consonancia con las especificaciones del MP descritas en el **Anexo 1**. | **VarC**: Media de la variación del TAC (%) entre ciclos de ordenación en los años 1-30 |

**Anexo 3**

**Calendario para la implementación del procedimiento de ordenación (MP)**

Ciclo de ordenación de tres años

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | | ***Actividad*** | | | | | ***Entradas de datos*** | |
| *Año* | *Ciclo de ordenación* | *Ejecución del*  *MP* | *Asesoramiento sobre MP implementado* | *Evaluación de stock* | *Revisión de la MSE* | *Evaluación de EC* | *Índice combinado\** | *Indicadores*  *de EC* |
| 2024 |  | x |  |  |  |  | x |  |
| 2025 | 1 |  | x |  |  | x |  | x |
| 2026 |  |  |  |  | x |  | x |
| 2027 | x |  |  |  | x | x | x |
| 2028 | 2 |  | x |  |  | x |  | x |
| 2029 |  |  | x |  | x |  | x |
| 2030 | x |  |  | x | x | x | x |
| 2031 | 3 |  | x |  |  | x |  | x |
| 2032 |  |  |  |  | x |  | x |
| 2033 | x |  |  |  | x | x | x |

\*El índice combinado puede actualizarse cada año, en función de los requisitos establecidos en el protocolo de circunstancias de excepcionales (ECP).

1. El punto de referencia límite (LRP) provisional utilizado en la MSE fue BLIM = 0,4\*BRMS [↑](#footnote-ref-2)